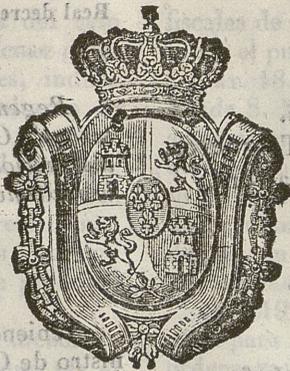


Núm. 131.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 31 de Octubre de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 210.

Gobierno Político de la Provincia de Valladolid.—*La Comision Superior de Instruccion Primaria de esta Provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente:*

Adjunto remite á V. S. esta Comision la nota de los pueblos cuyos Alcaldes no han mandado los recibos de haber pagado á los Maestros el trimestre vencido en Setiembre. Por ella verá V. S. que son muy pocos los que han cumplido con lo que previene el artículo 49 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, aun que ha transcurrido mucho mas tiempo que el marcado en el mismo. Es necesario hacer que el pago de los Maestros sea una verdad, por esto no dudamos que V. S. adoptará las medidas convenientes para conseguirlo, tanto mas necesarias, cuanto que algunos de los que no habian pagado el segundo trimestre aun no lo han verificado á pesar de las circulares anteriores de V. S., y por ésto sería muy conveniente que V. S. prevenga expresen en los recibos los Maestros si se les adeuda algo de los anteriores.

Y no pudiendo ni debiendo tolerar mi autoridad que por mas tiempo continúen los Alcaldes de esta provincia haciendo ilusorios los mandatos de S. M. contenidos en el Real decreto citado, e imposibilitando á la Comision Superior, como lo han hecho hasta ahora, de dar al Gobierno los partes periódicos que se la piden, he resuelto prevenir á los contenidos en la nota siguiente, se presenten en este Gobierno político en el término de ocho dias á recibir mis órdenes, trayendo un duplicado de los recibos de los Maestros en que se acredite estar estos pagados del trimestre vencido en Setiembre último, expresándose en ellos si se les adeuda alguna cantidad de los anteriores y la que sea.

Lista de los Alcaldes á que se refiere la circular precedente.

Partido de Medina.

Bobadilla.
Brahajos.
Campillo.
Cárpio.

Carrioncillo.
Cervillego de la Cruz.
Dueñas de Medina.
Foncastin.
Fuentelapiedra.
Gomeznarro.

La Seca.
Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Rodilana.
Romaguitardo.
Rubi de Bracamonte.
Rueda.
Serrada.
Torrecilla del Valle.
Velascalvaro.
Villanueva de las Torres.
Villaverde.

Partido de la Mota.

Adalia.
Almaráz.
Bamba.
Barruelo.
Benafarces.
Berceruelo.
Casasola de Arion.
Castrodeza.
Castromembibre.
Gallegos.
Marzales.
Matilla de los Caños.
Pedrosa del Rey.
Peñaflor.
San Cebrian de Mazote.
San Miguel del Pino.
San Pedro del Atarce.
San Pelayo.
San Salvador.
Tiedra.
Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrecilla de la Torre.
Torrelobaton.
Urueña.
Velilla.
Velliza.
Villavellid.
Villan de Tordesillas.
Villalar.
Villamarciel.
Villalbarba.

Villardefrades.
Villasexmir.

Partido de la Nava del Rey.

Alacios.
Castrejon.
Castronuño.
Cubillas.
Fresno el Viejo.
Nava del Rey.
Pollos.
Siete Iglesias.
Torrecilla de la Orden.
Villafranca.

Partido de Olmedo.

Aguasal.
Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Aldeamayor.
Almenara.
Ataquines.
Camporedondo.
Cogeces de Iscar.
Fuente Olmedo.
Honquilana.
Hornillos.
Isca.
Llano de Olmedo.
Matapozuelos.
Megeces.
Mojados.
Muriel.
Parrilla.
Pedrajas de Portillo.
Pedrajas de San Esteban.
Portillo y su arrabal.
Pozaldez.
Puras.
Ramiro.
San Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
Salvador.
Valviadero.

Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
Villalba de Adaja.
Zarza.

Partido de Peñafiel.

Aldealvar.
Bahabon.
Bocos.
Campaspero.
Canalejas de Peñafiel.
Castrillo de Duero.
Cogeces del Monte.
Corrales.
Curiel.
Fompedraza.
Manzanillo.
Molpeceres.
Montemayor.
Olmos de Peñafiel.
Peñafiel.
Pesquera.
Piñel de arriba.
Piñel de abajo.
Rábano.
Sardon.
Torre de Peñafiel.
Valbuena.
Valdearcos.
Voloria.

Partido de Rioseco.

Berrueces.
Cabrereros del Monte.
Montealegre.
Moral de la Reina.
Morales de Campos.
Mudarra.
Palacios de Campos.
Palazuelo de Vedija.
Pozuelo de la Orden.
Santa Eufemia.
Tamariz.
Tordehumos.
Valdenebro.
Villabragima.
Villaespér.
Villafrechós.
Villagarcía.
Villalba del Alcór.
Villanueva de los Caballeros.

Partido de Valoria.

Amusquillo.
Cabezón.
Canillas.
Castrillo-Tejeriego.
Castronuevo.
Castroverde de Cerrato.
Cigales.
Corcos.
Cubillas de Santa María.
Esguevillas.

Fombellida.
Mucientes.
Olivares.
Piña de Esgueva.
Quintanilla de Trigueros.
San Martín de Valvení.
Torrefombellida.
Trigueros.
Valoria la Buena.
Villaco.
Villafuerte.
Villanueva de los Infantes.
Villarmentero.

Partido de Valladolid.

Arroyo.
Ciguñuela.
Fuensaldaña.
Geria.
Laguna.
Puente Duero.
Renedo.
Robladillo.
Santovenia.
Traspinedo.
Tudela de Duero.
Villabañez.
Villanubla.
Zaratan.

Partido de Villalon.

Aguilar de Campos.
Barcial de la Loma.
Becilla de Valderaduey.
Bustillo de Chaves.
Castrobol.
Castroponce.
Cuenca de Campos.
Fontihoyuelos.
Gaton.
Herrin.
Mayorga.
Melgar de abajo.
Melgar de arriba.
Monasterio de Vega.
Quintanilla del Molar.
Roales.
Saelices.
Santervás de Campos.
Urones de Castroponce.
Valdunquillo.
Vega de Rioponce.
Villabarruz.
Villacarralon.
Villacid.
Villacreces.
Villafrades.
Villa de la Union.
Villalba de la Loma.
Villalon.
Villalan de Campos.
Villanueva de la Condesa.
Villavicencio.
Zorita de la Loma.

Real decreto mandando que desde 1.º de Enero de 1849 se abra un registro general de penados.

Regencia de la Audiencia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido el Real decreto é instruccion insertos en las Gacetas del dia 29 y 30 de Setiembre último, del tenor siguiente:

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que se abra y lleve en lo sucesivo por los tribunales eclesiásticos y civiles, por el ministerio fiscal y por la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un registro general de penados que deba consultarse en los casos de justicia y de gracia, y por cuyo medio se puntualicen, cuando convenga, las circunstancias de reincidencia, excarcelacion ó fuga, rehabilitacion y abusos de indultos, vengo en decretar lo siguiente:

ART. 1.º Desde 1.º de Enero de 1849 en adelante, y en la forma que por una instruccion especial se determinará, en el ministerio de Gracia y Justicia y en los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abrirá y llevará en lo sucesivo un registro general que se llamará de penados, en el cual se anotarán los que lo fueren por causa fenecida en dichos tribunales, haciendo expresion de todas las circunstancias que fijen é identifiquen con la mayor exactitud posible el hecho, la persona y las vicisitudes de esta, como tal penado. En su consecuencia, además del nombre, apellido y apodo de los reos, si lo tuvieren, se anotarán en el registro el delito y la pena, la naturaleza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia de los reos, las condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos generales ó especiales obtenidos por ellos con los casos de excarcelacion ó fuga, juzgado ó tribunal que dictó la sentencia, nombre del escribano de la causa, y cualesquiera otras circunstancias que á juicio de los tribunales, y en su caso del ministerio fiscal, puedan contribuir á conseguir el fin á que se encamina el presente Real decreto.

ART. 2.º Igual registro se abrirá y llevará por el ministerio fiscal en los diversos grados de su escala.

ART. 3.º El registro que deben llevar los tribunales y juzgados radicará en la secretaría de los mismos, y el del ministerio fiscal en la promotoría ó fiscalía con independencia de aquel.

ART. 4.º El presidente del tribunal supremo, los regentes y jueces de primera instancia visitarán á mitad y al fin de cada año el registro de sus respectivos tribunales, arreglando en el mismo diligencia, que firmarán, del estado en que le encontraren, remitiendo copia del auto de visita al ministerio de Gracia y Justicia.

Sin perjuicio de estas dos visitas periódicas y obligatorias, los dichos presidente, regentes y jueces de primera instancia, como asimismo los fiscales de S. M. y promotores harán respectivamente entre año las que estimaren oportunas, elevando al conocimiento del Gobierno las observaciones que creyeren convenientes.

ART. 5.º Los regentes y fiscales de S. M. en las salidas que de oficio ó por motivos particulares verificaren, podrán visitar, y procurarán hacerlo, el registro de los juzgados y promotorías, asentando en este caso el auto ó diligencia de visita, y dando parte al Gobierno al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el artículo 4.º

ART. 6.º Los promotores fiscales al fin de cada año darán parte al fiscal de S. M. de hallarse corriente su registro, y los fiscales de S. M. lo harán al ministerio de Gracia y Justicia de hallarse en igual forma el de su cargo, y los relativos á las promotorías de su dependencia.

ART. 7.º Para la formacion del registro de penados, luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificacion del auto ó sentencia al juez de primera instancia, regente y presidente del tribunal supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el registro del juzgado ó tribunal, y otro para la fiscalía del mismo.

Estos testimonios se comunicarán además á la fiscalía y tribunal supremo inmediatos, y al ministerio de Gracia y Justicia en la forma que se dirá en la instruccion especial para la ejecucion de este decreto.

En dichas certificaciones ó testimonios, además del caso principal y sus circunstancias, se expresarán las condenas anteriores, casos de excarcelacion ó fuga, rehabilitaciones, indultos, y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos.

ART. 8.º Para el mas exacto cumplimiento del presente Real decreto, en todas las causas criminales, en las primeras actuaciones y en la sentencia, serán nombrados los reos con su primero y segundo apellido, y apodo si lo tuvieren, consignando además en su respectivo lugar con la posible precision las circunstancias indicadas en el artículo 1.º

ART. 9.º Asimismo cuando un número mayor ó menor de perturbadores ó de rebeldes armados, cualquiera que sea el pretexto y su bandera ó denominacion, franqueare las cárceles ú otros lugares de reclusion, detencion ó arresto, facilitando la evasion de los presos ó detenidos, los jueces de las causas remitirán un parte detallado al ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se exprese: 1.º El número, grito ó bandera de los perturbadores ó rebeldes. 2.º El nombre de los reos, tiempo de prision ó detencion, y motivos de ella. 3.º Si la soltura fue mandada, ó si solo medió invitacion. 4.º Los encarcelados ó detenidos que rehusaren la libertad, y los que la aceptaren, expresando en este caso si tomaron ó no partido con los perturbadores. 5.º A su tiempo, y en partes sucesivos, si los fugados volvieron á presentarse en las cárceles á sus jueces ú otra autoridad, haciendo mencion en tal caso del tiempo que hubiese mediado desde la evasion, y si durante él los presentados han cometido ó no nuevos excesos, ó hecho armas contra la fuerza pública, con todas las demas circunstancias favorables ó perjudiciales que contribuyan á poner en claro la conducta de los mismos.

ART. 10.º Iguales partes se darán cuando la evasion ó excarcelacion se verifique por obra sola de los mismos reos, ó de cualquier otro modo que no sea la intervencion de la fuerza armada ó perturbadora, determinando en este caso las circunstancias que hayan mediado.

ART. 11.º Cuando la fuga ó soltura tuviere lugar fuera de las cárceles, al ser los reos conducidos de un punto á otro por los medios indicados en el párrafo segundo del artículo 190 del Código penal, ú otros diferentes, el alcalde en cuya jurisdiccion se verifique el hecho, dará noticia circunstanciada al juez del partido, este lo trasladará al de la procedencia de los reos, y ambos remitirán parte detallado al ministerio de Gracia y Justicia de lo que á cada uno incumba.

ART. 12.º Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se expedirán las órdenes convenientes á fin de que los comandantes de presidios pasen ó faciliten en casos iguales los partes oportunos, para los fines ya indicados, al ministerio de Gracia y Justicia, y á los jueces ó fiscales que de oficio lo reclamasen.

ART. 13.º Las secciones respectivas del ministerio de Gracia y Justicia, al dar cuenta de las solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su nota de lo que resultare ó no en el registro de penados al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, respecto del encausado ó rematado que lo solicitase.

ART. 14.º De la misma manera cuando los tribunales y juzgados hayan de informar sobre solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su informe de lo que en el propio sentido, esto es, sobre reincidencia, rehabilitacion, ó excarcelacion ó fuga é indultos anteriores, resultare ó no contra los reos en el registro de penados.

ART. 15.º Si en los casos consultivos ó de justicia los tribunales ó el ministerio fiscal creyeren conveniente ó necesario comprobar las circunstancias indicadas en los artículos 1.º y 9.º podrán de oficio, ó á instancia de parte, reclamar certificacion ó compulsa de lo que resultare en los registros de las fiscalías y juzgados inferiores ó superiores, y hasta del ministerio de Gracia y Justicia, asi como los fiscales para fundar su acusacion ó corroborar sus pruebas.

ART. 16.º El presidente del tribunal supremo, los regentes de las audiencias, los fiscales de S. M., los jueces de primera instancia, los promotores fiscales y á su vez los secretarios de gobierno de los tribunales y juzgados, al tomar posesion de sus destinos, darán parte al ministerio de Gracia y Justicia del estado en que hubieren hallado el registro de penados. Cualquiera omision en este punto, asi como un especial esmero en la extension y conservacion del mismo, se anotará en los expedientes respectivos de los interesados para que en ellos obren los efectos favorables ó perjudiciales á que haya lugar.

ART. 17.º El fiscal del tribunal supremo y los regentas y

fiscales de las audiencias velarán con el mayor celo y energía sobre el puntual cumplimiento de la presente determinacion.

ART. 18.º Los mismos regentes de las audiencias y los fiscales de S. M., asi como los jueces de las causas, utilizando los actos de visita de cárceles, y cualquier otra oportunidad de las que presenta la prosecucion de un proceso, adoptarán las disposiciones convenientes para que los encausados ó detenidos puedan cerciorarse de esta determinacion, que tanto ha de influir de hoy en adelante en la concesion ó negativa de indultos, y por tanto en la suerte de los mismos.

ART. 19.º El presente decreto, y la instruccion que le acompaña para su ejecucion, se tendrán como parte adicional de las ordenanzas y reglamentos de los respectivos tribunales y juzgados.

ART. 20.º Los tribunales eclesiásticos aplicarán las disposiciones de este decreto en la forma compatible con su índole y categoría, exponiendo á mi consideracion por el ministerio de Gracia y Justicia las observaciones ó dificultades que se les ofreciesen.

ART. provisional. Aun cuando el registro de penados no haya de abrirse hasta el 1.º de Enero del año próximo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, se remitirán desde luego al ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que convengan y en los casos que ocurran, los partes que se expresan en los artículos 9.º, 10.º y 11.º

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL INSTRUCCION.

Para que tenga debida ejecucion el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del registro general de penados, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la Real instruccion siguiente:

ART. 1.º Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha sobre establecimiento de un registro de penados, en todos los tribunales habrá un doble registro; el del propio tribunal, que estará bajo la inspeccion y direccion del juez, regente ó presidente, y el del ministerio fiscal, que lo estará al de los funcionarios del mismo en los diversos grados de su escala.

ART. 2.º El registro de penados se llevará en papel de oficio, y consistirá en un libro encuadernado y foliado, cosido el pliego por uno de sus cantos, de forma que resulte la hoja en toda la longitud del mismo.

Como el registro de penados ha de ser perpétuo, los tomos que fueren resultando en cada juzgado, tribunal ó fiscalía se numerarán por su orden sucesivo, y rotularán en el lomo, expresando el tribunal ó fiscalía, el objeto, el número del tomo y el año en que empezaren y concluyeren en la forma siguiente:

MADRID.

AUDIENCIA.

PENADOS.

TOMO 1.º

1849

á

Concluido cada tomo y antes de archivarle, á continuacion del año en que empezó, se anotará el en que termina, expresando de este modo á primera vista el número de los que comprende.

El presidente, regente, fiscal ó juez inferior, en cuyo tiempo empezare el tomo, firmará la portada, y rubricará al margen todas sus hojas.

La portada se rotulará en la forma que manifiesta el modelo núm. 1.º

No debiendo interrumpirse el registro por poco ni mucho tiempo, antes de concluirse cada tomo, bajo la responsabilidad del escribano de gobierno, se tendrá preparado oportunamente, rubricado y autorizado el que ha de seguirle.

ART. 3.º El registro alfabético se llevará siempre sobre el primer apellido del penado.

Los asientos individuales se verificarán por numeracion no interrumpida desde el principio hasta el fin de cada tomo.

Entre los respectivos asientos se dejará un espacio proporcionado para poder anotar las vicisitudes del penado.

Cuando no bastare, se labrará nuevo asiento al penado en la plana corriente, haciendo al principio una llamada sobre el anterior ó anteriores por el número que tuvieren, segun se vé en el caso tercero del modelo número 4.^o

Art. 4.^o Competiendo jurisdiccion propia á los alcaldes y tenientes de alcalde para fallar sobre faltas, conforme á lo dispuesto en la ley provisional dictada para la ejecucion del código penal, las alcaldías y tenencias se hallan comprendidas entre los juzgados inferiores dependientes del ministerio de mi cargo, á que es referente el artículo 1.^o del decreto de esta fecha.

En su consecuencia, en las alcaldías y tenencias se llevará el correspondiente registro de penados por faltas.

En las pequeñas poblaciones donde las circunstancias no permitieren otra cosa, en vez de un libro encuadernado, habrá de llevarse por lo menos un cuaderno sujeto en todo lo demas á las fórmulas establecidas por el artículo 2.^o

Art. 5.^o Al final de cada tomo del registro de penados de los juzgados y tribunales se arreglará diligencia de conclusion, autorizada por el juez, regente ó presidente y secretario de gobierno.

La que ha de estamparse en los libros de las alcaldías y tenencias será conforme al modelo número 2.^o; la de los juzgados y tribunales al del número 3.^o

Los promotores y fiscales autorizarán por sí solos la conclusion de los correspondientes á su cargo.

Art. 6.^o El registro individual contendrá el nombre y circunstancias del penado y todas sus vicisitudes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, y conforme al modelo número 4.^o

Art. 7.^o El libro y registro de penados será uniforme en todos los tribunales, fiscalías y juzgados del reino.

Art. 8.^o Los libros ó cuadernos de penados de las alcaldías y tenencias, conforme fuesen concluidos, se remitirán al juzgado de primera instancia del partido, en cuya secretaría se archivarán para ser consultados cuando convenga en los casos de justicia ó de gracia, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de su razon.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones indirectas de la Provincia de Valladolid.

Se arriendan en pública subasta los derechos que devenguen las especies sujetas al derecho de consumos en el pueblo de Valviadero, conforme al Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845, y con la facultad esclusiva de vender al pormenor las especies referidas, salvas las preeminencias que á los cosecheros concede la Real órden de 7 de Agosto último, inserta en el Boletin oficial de la Provincia número 101. Servirá de base el pliego general de condiciones formado por la Direccion y publicado por Suplemento á los Boletines números 125, 126 y 127 del corriente año, en cuanto es compatible con la facultad esclusiva de vender al pormenor como queda sentado. Habrá dos remates en los estrados de esta Intendencia los dias 8 y 13 de Noviembre próximo de diez á once de su mañana, bajo los tipos que se expresan.

Vinos de todas clases.	1,260
Vinagre.	12
Aguardiente y Licores.	380
Aceite de Olivo.	360
Javon.	58
Carnes y Tocino en vivo y muerto.	930
Total.	3,000

El grado de poblacion correspondiente á dicho pueblo para la cobranza de derechos y el precio por unidades á que ha de sujetarse el arrendatario en la venta al pormenor de las espe-

cies, se halla competentemente demostrado en el expediente de subasta que se manifiesta en esta oficina. Los licitadores habrán de garantizar las proposiciones que hicieren, no siendo de conocido abono, con fiadores de quiebra, ó certificacion que acredite aquella circunstancia del Alcalde de su domicilio, que presentarán en el acto del remate. Valladolid 21 de Octubre de 1848. = C. A. A., E. I. 4.^o; Antonio Alvarez Arenas.

Insértese. = Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Mucientes.

Esta Corporacion municipal tiene acordado sacar á pública subasta en arriendo por todo el año próximo de 1849, las rentas siguientes:

Los derechos sobre las especies de consumos.

Las corralizas que de encerrar ganado tienen estos vecinos en sus Montes y Páramo.

Los pastos de dicho Monte y Páramo así como los demas comunales del término, entendiéndose con respecto á los del Monte, segun y en los tiempos que marca la ordenanza y demas órdenes vigentes.

La roza que se ha de dar en este año á estos vecinos para sus fogatas ordinarias.

Sus remates serán los dias 22 y 29 del inmediato Noviembre desde las once de su mañana, bajo de sus respectivos expedientes y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría, y se leerán al tiempo de aquellos, en los que podrán acudir las personas que gusten interesarse en dichas rentas. Mucientes y Octubre 23 de 1848. = C. A. P., Nicolás Mora.

Insértese. = Cuesta.

En 28 del corriente mes de Octubre se celebró el remate del arriendo de pastos de invierno de la vega de Porrás, perteneciente á la Casa da Misericordia de esta Ciudad en favor de Vicente Rodriguez Garcia, vecino del lugar de Gallegos, en precio de tres mil reales, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente; pero con fecha del siguiente dia 29, á solicitud de Julian Arroyo y Consortes, vecinos de la villa de Boecillo, el Señor Alcalde Corregidor, Director de los Establecimientos de Beneficencia de esta Capital, ha admitido la puja ó mejora por la décima del indicado precio, señalando para nuevo remate el Domingo 5 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, ante una Comision de la Junta Municipal de Beneficencia de la misma. Lo que se anuncia al público para que las personas que quisieren interesarse en dicho arriendo acudan á las Salas Consistoriales de esta Ciudad el dia y hora señalados, advirtiéndole que hasta aquel dia estará de manifiesto el expediente en la Escribanía Numeraria de Don Antonino Santos, por si les conviniese enterarse del pliego de condiciones.

Insértese. = Cuesta.

RECTIFICACION.

En el Boletin anterior número 130, folio 543, anuncio de la Junta directiva de encauzamiento del rio Esgueva se dice que el remate de las obras se hallan presupuestadas en la cantidad de 17,000 rs., léase 1,700 rs.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Octubre de 1848.

Núm. 119.

Real decreto estableciendo lo que debe ejecutarse en los casos en que el Código penal se refiera á reglamentos, leyes ú otros Códigos.

Otro ampliando las disposiciones de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal.

Núm. 120.

Repartimiento de 431,913 rs. 2 mrs. autorizado como recargo sobre el cupo de la Contribucion Territorial y la del Subsidio industrial y comercial para cubrir en parte el déficit del Presupuesto provincial en el corriente año de 1848.

Núm. 121.

Real orden que comprende las reglas ó disposiciones necesarias para la ejecucion de los repartimientos de la Contribucion Territorial que han de regir en el año próximo de 1849.

Núm. 123.

Real orden para que á los Oficiales retirados con uso de uniforme y fuero criminal se les conserve la prerogativa de poder usar de la licencia de caza y pesca.

Circular de la Direccion general de Contribuciones directas señalando varias reglas por lo respectivo á la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio.

Núm. 124.

Presupuesto general de gastos é ingresos de esta Provincia para el corriente año de 1848.

Núm. 125.

Real orden mandando á los Ayuntamientos que cuando haya necesidad de enviar exploradores para averiguar el número de revolucionarios que haya cerca de los pueblos, los gastos que se ocasionen se paguen de los fondos de la partida de imprevistos contenida en el Presupuesto municipal.

Otra mandando que siempre que para la construccion ó rectificacion de caminos vecinales sea necesario ocupar parte del terreno de las cañadas y cordeles destinados al paso de los ganados trashumantes, se resarza por quien corresponda el terreno ocupado del modo que sea mas conveniente y menos costoso á los pueblos.

Real decreto nombrando á Don Mariano Miguel de Reinoso, Comisario Régio para la Inspeccion de la Agricultura general del Reino.

Real orden modificando el artículo 38 y demas de la Instruccion de Aduanas sobre exaccion de multas por diferencias.

Pliego de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones indirectas para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas. (*Suplemento*).

Núm. 126.

Real orden que contiene las disposiciones referentes al modo de hacerse por los pueblos el suministro á las tropas y al abono de su importe en cuenta de Contribuciones y con cargo á la consignacion de Guerra.

Núm. 127.

Real decreto y reglamento sobre creacion de una clase de Directores de Caminos vecinales y de Canales de riego.

Núm. 128.

Real orden sobre el modo de satisfacer los gastos que ocasionan las Comisiones de facultativos de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos.

Otra declarando á los hijos de los Gefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros del Reino opcion á las ventajas que concede el Reglamento del Colegio general militar á los del Ejército y Guardia civil.

Núm. 129.

Real orden señalando algunas disposiciones para la conservacion y mejora de los Montes.

Otra mandando que todos los Gefes y Oficiales de las diferentes armas del Ejército que obtengan Reales licencias temporales, empiecen á disfrutarlas dentro del improrogable término de dos meses.

Núm. 130.

Real orden recomendando á los Ayuntamientos la suscripcion á la obra que van á publicar D. J. Perez y Compañía con el título *De la Propiedad*.

Otra para que se excluya de la lista de las obras de texto señaladas para la instruccion primaria, la obra titulada *El Abuelo*.

Otra disponiendo que las multas que imponen los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones judiciales ingresen en el fondo de penas de Cámara.

Otra declarando que la Real orden de 8 de Mayo de 1845 sobre uso de papel sellado está vigente y en todo su vigor.

Núm. 131.

Real decreto mandando que desde 1.º de Enero de 1849 se abra un registro general de penados.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periodico en el mes de Octubre de 1848.

Pliego de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones indirectas para que sirva de base a las Admistraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas. (Suplemento).
 Núm. 126.

Real orden que contiene las disposiciones referentes al modo de hacerse por los pueblos el suministro de las tropas y al abono de su importe en cuenta de Contribuciones y con cargo a la consignacion de Guerra.
 Núm. 127.

Real decreto y reglamento sobre creacion de una clase de Directores de Caminos vecinales y de Canales de riego.
 Núm. 128.

Real orden sobre el modo de satisfacer los gastos que ocasionan las Comisiones facultativas de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos.
 Núm. 129.

Real orden declarando a los hijos de los Gales y Oficiales del Cuerpo de Carabineros del Reino opcion a las rentas que concede el Reglamento del Colegio general militar a los del Ejército y Guardia civil.
 Núm. 130.

Real orden señalando algunas disposiciones para la conservacion y mejora de los Montes.
 Núm. 131.

Real orden mandando que todos los Gales y Oficiales de las diferentes armas del Ejército que obtengan Reales licencias temporales, empiecen a disfrutarlas dentro del improrrogable termino de dos meses.
 Núm. 132.

Real orden recomendando a los Ayuntamientos la suscripcion a la obra que van a publicar D. J. Perez y Compania con el titulo De la Propiedad.
 Núm. 133.

Real orden declarando que las multas que imponen los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones judiciales ingresen en el fondo de penas de Camara.
 Núm. 134.

Real orden declarando que la Real orden de 8 de Mayo de 1845 sobre uso de papel sellado esta vigente y en todo su vigor.
 Núm. 135.

Real decreto mandando que desde 1.º de Enero de 1849 se abra un registro general de panaderos.
 Núm. 136.

Real decreto estableciendo lo que debe ejecutarse en los casos en que el Código penal se refiera a reglamentos, leyes u otros Códigos.
 Núm. 137.

Real orden que comprende las reglas y disposiciones necesarias para la ejecucion de los repartimientos de la Contribucion Territorial que han de regir en el año proximo de 1849.
 Núm. 138.

Real orden que comprende las reglas y disposiciones necesarias para la ejecucion de la Contribucion Territorial que han de regir en el año proximo de 1849.
 Núm. 139.

Real orden para que a los Oficiales retirados con uso de uniformes y fuero criminal se les conserve la prerrogativa de poder usar de la licencia de caza y pesca.
 Núm. 140.

Real orden mandando que se conserve la prerrogativa de poder usar de la licencia de caza y pesca.
 Núm. 141.

Real orden mandando que se conserve la prerrogativa de poder usar de la licencia de caza y pesca.
 Núm. 142.

Real orden mandando que se conserve la prerrogativa de poder usar de la licencia de caza y pesca.
 Núm. 143.

Real orden mandando que se conserve la prerrogativa de poder usar de la licencia de caza y pesca.
 Núm. 144.

Real orden mandando que se conserve la prerrogativa de poder usar de la licencia de caza y pesca.
 Núm. 145.

Real orden mandando que se conserve la prerrogativa de poder usar de la licencia de caza y pesca.
 Núm. 146.

Real orden mandando que se conserve la prerrogativa de poder usar de la licencia de caza y pesca.
 Núm. 147.

Real orden mandando que se conserve la prerrogativa de poder usar de la licencia de caza y pesca.
 Núm. 148.

Real orden mandando que se conserve la prerrogativa de poder usar de la licencia de caza y pesca.
 Núm. 149.

Real orden mandando que se conserve la prerrogativa de poder usar de la licencia de caza y pesca.
 Núm. 150.